

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*
DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2006**

CASO YATAMA VS. NICARAGUA

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTOS:

1. La Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia") dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 23 de junio de 2005, mediante la cual:

DECID[IÓ],

Por unanimidad, que

1. Desestima las cinco excepciones preliminares interpuestas por el Estado, de conformidad con los párrafos 63 a 67, 71 a 73, 82 a 96 y 100 a 103 de la [...] Sentencia.

DECLAR[Ó]:

Por siete votos contra uno, que

2. El Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en los términos de los párrafos 147 a 164 de la [...] Sentencia.
Disi[ntió] el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

3. El Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en los términos de los párrafos 165 a 176 de la [...] Sentencia.
Disi[ntió] el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

4. El Estado violó los derechos políticos y el derecho a la igualdad ante la ley consagrados en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en los términos de los párrafos 201 a 229 de la [...] Sentencia.
Disi[ntió] el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

5. [La] Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 260 de la misma.
Disi[ntió] el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

Y DISP[USO]:

Por siete votos contra uno, que:

* El Juez Oliver Jackman no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución, ya que informó que, por motivos de fuerza mayor, no podría participar en el LXXIII Período Ordinario de Sesiones del Tribunal.

6. El Estado debe publicar, en el plazo de un año, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, al menos una vez, el capítulo VII (Hechos Probados), los párrafos 153, 154, 157 a 160, 162, 164, 173, 175, 176, 212, 218, 219, 221, 223, 224, 226 y 227, que corresponden a los capítulos IX y X sobre las violaciones declaradas por la Corte, y los puntos resolutivos de la [...] Sentencia, en los términos del párrafo 252 de la misma.
Disi[ntió] el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

7. El Estado debe publicar íntegramente la [...] Sentencia en el sitio web oficial del Estado, en el plazo de un año, en los términos del párrafo 252 de la misma.
Disi[ntió] el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

8. El Estado debe dar publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en la Costa Atlántica, en el plazo de un año, a los párrafos 124.11, 124.20, 124.28, 124.31, 124.32, 124.39, 124.40, 124.46, 124.51, 124.62, 124.68, 124.70 y 124.71 del capítulo VII (Hechos Probados), los párrafos 153, 154, 157 a 160, 162, 164, 173, 175, 176, 212, 218, 219, 221, 223, 224, 226 y 227, que corresponden a los capítulos IX y X sobre las violaciones declaradas por la Corte, y los puntos resolutivos de la [...] Sentencia, lo cual deberá efectuarse en español, miskito, sumo, rama e inglés, al menos en cuatro ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una, en los términos del párrafo 253 de la [...] Sentencia.
Disi[ntió] el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

9. El Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas legislativas necesarias para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten derechos humanos, tales como los derechos políticos, con observancia de las garantías legales y convencionales respectivas, y derogar las normas que impidan la interposición de ese recurso, en los términos de los párrafos 254 y 255 de la [...] Sentencia.
Disi[ntió] el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

10. El Estado debe reformar la Ley Electoral No. 331 de 2000 de manera que regule con claridad las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de participación electoral, los procedimientos que debe observar el Consejo Supremo Electoral al determinar tal incumplimiento y las decisiones fundamentadas que al respecto debe adoptar dicho Consejo, así como los derechos de las personas cuya participación se vea afectada por una decisión del Estado, en los términos del párrafo 258 de la [...] Sentencia.
Disi[ntió] el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

11. El Estado debe reformar la regulación de los requisitos dispuestos en la Ley Electoral No. 331 de 2000 declarados violatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres, en los términos del párrafo 259 de la [...] Sentencia.
Disi[ntió] el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

12. El Estado debe pagar, por concepto de la indemnización por los daños material e inmaterial, la cantidad fijada en el párrafo 248 de la [...] Sentencia, la cual deberá ser entregada a la organización YATAMA, que deberá distribuirla según corresponda.
Disi[ntió] el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

13. El Estado debe pagar, por concepto de las costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad fijada en el párrafo 265 de la [...] Sentencia, a favor de la organización YATAMA, la cual entregará a CENIDH y CEJIL la parte que corresponda para compensar los gastos sufragados por éstas.
Disi[ntió] el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

14. El Estado debe efectuar los pagos por concepto de daños material e inmaterial y reintegro de las costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia, en los términos de los párrafos 266 y 268 a 273 de la misma.
Disi[ntió] el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

15. Supervisará el cumplimiento íntegro de [...] Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de [la] Sentencia, el Estado deberá rendir a la

Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 274 de la [...] Sentencia.
Disi[ntió] el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

[...]

2. El escrito de 17 de enero de 2006, mediante el cual el Estado de Nicaragua (en adelante "el Estado" o "Nicaragua") informó sobre "los avances en el proceso de cumplimiento de la Sentencia". Indicó, en resumen, lo siguiente:

a) respecto del deber de publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, al menos una vez, el capítulo VII, los párrafos indicados que corresponden a los capítulos IX y X y los puntos resolutive de la Sentencia, se realizó la publicación en el Diario Oficial La Gaceta los días 12, 13 y 14 de diciembre de 2005 y se han efectuado cotizaciones para la publicación en los diarios La Prensa y El Nuevo Diario. Aportó copia de las mencionadas publicaciones en el Diario Oficial La Gaceta;

b) respecto de la publicación íntegra de la Sentencia en el sitio web oficial del Estado, desde el día 3 de octubre de 2005 dicha Sentencia se encuentra publicada en la página web www.cancilleria.gob.ni del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la sección de "Avisos Importantes";

c) respecto del deber de dar publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en la Costa Atlántica, del capítulo VII (Hechos Probados), determinados párrafos de los capítulos IX y X y los puntos resolutive de la Sentencia, en español, miskito, sumo, rama e inglés, al menos en cuatro ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una, se están efectuando las cotizaciones para la traducción de la Sentencia a dichos idiomas;

d) respecto del establecimiento de un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten derechos humanos, y derogar las normas que impidan la interposición de ese recurso, así como respecto del deber de reformar la Ley Electoral No. 331 de 2000, el Poder Ejecutivo está elaborando un borrador de proyecto de reforma de la Ley Electoral y se solicitó a la Comisión Interamericana asesoría sobre este tema; y

e) respecto del cumplimiento del pago la indemnización por concepto de daños materiales e inmateriales y del reintegro de costas y gastos, "se ha procedido a la inclusión de estos montos en el Presupuesto General de la República del año 2006, a fin de ejecutar los pagos en el plazo establecido".

3. La nota de la Secretaría de la Corte de 27 de julio de 2006, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se recordó al Estado que el 14 de julio de 2006 venció el plazo para que presentara el informe sobre el cumplimiento de la Sentencia, por lo que se le solicitó que lo remitiera a la brevedad.

4. El escrito de 23 de agosto de 2006, mediante el cual el Estado presentó el informe sobre el cumplimiento de la Sentencia, que le fue requerido por la Corte en el punto resolutive decimoquinto de la Sentencia (*supra* Visto 1). En resumen informó que:

- a) respecto del deber de publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, al menos una vez, el capítulo VII, los párrafos indicados que corresponden a los capítulos IX y X y los puntos resolutiveos de la Sentencia, dichas publicaciones se realizaron los días 12, 13 y 14 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial La Gaceta y el 22 de julio de 2006 en el periódico La Prensa. Aportó copia de la publicación realizada el 22 de julio de 2006 en el periódico "El Nuevo Diario";
 - b) respecto de la publicación íntegra de la Sentencia en el sitio web oficial del Estado, reiteró lo informado mediante escrito de 17 de enero de 2006 (*supra* Visto 2);
 - c) respecto del deber de dar publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en la Costa Atlántica, del capítulo VII (Hechos Probados), determinados párrafos de los capítulos IX y X y los puntos resolutiveos de la Sentencia, en español, miskito, sumo, rama e inglés, al menos en cuatro ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una, en el mes de junio se dio cumplimiento a esta medida en varias radios de las regiones autónomas del Atlántico. Acerca de la publicidad en idioma rama, aún no se ha realizado por la dificultad para encontrar un traductor; sin embargo, actualmente se está efectuando dicha traducción, para lo cual el Ministerio de Relaciones Exteriores procedió al pago del 50% de los honorarios del traductor;
 - d) respecto del establecimiento de un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten derechos humanos, y derogar las normas que impidan la interposición de ese recurso, así como respecto del deber de reformar la Ley Electoral No. 331 de 2000, ya ha elaborado un borrador de proyecto de reforma, pero aún se está esperando una propuesta de reforma que YATAMA se comprometió a presentar a más tardar el 30 de abril de 2006. Se solicitó a la Comisión Interamericana el apoyo de un equipo de expertos para que, en conjunto con los del Estado, elaboren una propuesta que satisfaga los requerimientos de la Corte; y
 - e) respecto del cumplimiento del pago la indemnización por concepto de daños materiales e inmateriales y del reintegro de costas y gastos, se solicitó la inclusión de estos montos en el presupuesto para el año 2006, pero no fueron considerados debido a demandas sociales urgentes. Se ha solicitado al Ministerio de Hacienda que gestione una ampliación presupuestaria, la cual será discutida por la Asamblea Nacional en septiembre de 2006.
5. El escrito de 21 de septiembre de 2006, mediante el cual los representantes de las víctimas presentaron sus observaciones al informe del Estado de 23 de agosto de 2006. En resumen manifestaron que:
- a) respecto del deber de publicar, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, al menos una vez, el capítulo VII (Hechos Probados), los párrafos indicados que corresponden a los capítulos IX y X y los puntos resolutiveos de la Sentencia, dichas publicaciones se realizaron en La Gaceta, diario oficial del Estado, y en la Prensa, tal como informó el Estado;
 - b) respecto a la publicación de la Sentencia en el sitio web oficial del Estado, Nicaragua también ha cumplido con esta medida;

c) respecto del deber de dar publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en la Costa Atlántica, del capítulo VII (Hechos Probados), determinados párrafos de los capítulos IX y X y los puntos resolutive de la Sentencia, en español, miskito, sumo, rama e inglés, al menos en cuatro ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una, los representantes sólo han verificado que parte de la Sentencia fue transmitida en Puerto Cabezas a través de Radio Caribe en miskito e inglés. Solicitaron que el Estado informe las fechas y horarios en que fueron transmitidas las partes pertinentes de la Sentencia en las demás radioemisoras que indica, así como que informe si realizó las 3 emisiones restantes de las mismas, y si realizó la transmisión respectiva en idioma rama;

d) respecto del establecimiento de un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten derechos humanos, y derogar las normas que impidan la interposición de ese recurso, así como respecto del deber de reformar la Ley Electoral No. 331 de 2000, desconocen el borrador de proyecto de reforma a la Ley Electoral indicado por el Estado. Indicaron que si bien es cierto que en la reunión de 23 de marzo de 2006 los representantes de YATAMA se comprometieron a la presentación de una propuesta, dejaron clara la necesidad de contar con asistencia legal para ello, la cual no han tenido. Además, señalaron que la reforma electoral es responsabilidad únicamente del Estado. Consideran que si el Estado ya tiene una propuesta preparada podría someterla a la consideración de los miembros de YATAMA; y

e) respecto de los pagos por concepto de daño material, inmaterial, costas y gastos, el Estado no ha realizado dichos pagos.

6. El escrito de 16 de octubre de 2006, mediante el cual la Comisión Interamericana presentó sus observaciones al informe del Estado, después de una prórroga otorgada por el Presidente. En resumen señaló que:

a) respecto del deber de publicar, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, al menos una vez, el capítulo VII (Hechos Probados), los párrafos indicados que corresponden a los capítulos IX y X y los puntos resolutive de la Sentencia, dichas publicaciones se realizaron en la Gaceta, diario oficial del Estado, y en el periódico La Prensa;

b) respecto a la publicación de la Sentencia en el sitio web oficial del Estado, la Sentencia fue publicada desde el 3 de octubre de 2005 en el sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores;

c) respecto del deber de dar publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en la Costa Atlántica, del capítulo VII (Hechos Probados), determinados párrafos de los capítulos IX y X y los puntos resolutive de la Sentencia, en español, miskito, sumo, rama e inglés, al menos en cuatro ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una, aún está pendiente la difusión de dichos párrafos en idioma rama, por lo que esta obligación se ha cumplido parcialmente;

d) respecto al establecimiento de un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten derechos humanos, y derogar las normas que impidan la interposición de ese recurso, así como respecto del deber de reformar la Ley Electoral No. 331 de 2000,

se requiere que en su formulación participen los pueblos y comunidades indígenas interesados. Solicitó que se ponga a disposición de las partes la propuesta de reforma, y que el Estado informe sobre el mecanismo que considera implementar para la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la formulación de la reforma electoral mencionada; y

e) respecto de los pagos por concepto de daño material, inmaterial, costas y gastos, observa con preocupación que dicha obligación se encuentra pendiente y se ha excedido el plazo señalado para su cumplimiento.

CONSIDERANDO:

1. Que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte la supervisión del cumplimiento de sus decisiones.
2. Que Nicaragua es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de septiembre de 1979 y reconoció la competencia obligatoria de la Corte el 12 de febrero de 1991.
3. Que el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones¹.
4. Que en virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.
5. Que la obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida². Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado.

¹ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, Considerando tercero; *Caso Cinco Pensionistas*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, Considerando tercero; y *Caso 19 Comerciantes*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2006, Considerando tercero.

² Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*. Cumplimiento de Sentencia, *supra* nota 1, Considerando quinto; *Caso Cinco Pensionistas*, *supra* nota 1, Considerando séptimo; y *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 1, Considerando quinto.

6. Que los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos³.

7. Que los Estados Partes en la Convención que han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por el Tribunal. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en dichas decisiones. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento de la Sentencia en su conjunto.

*
* *

8. Que al supervisar el cumplimiento integral de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas emitida en el presente caso, y después de analizar la información aportada por el Estado, por la Comisión Interamericana y por los representantes de las víctimas en sus escritos sobre cumplimiento de las reparaciones (*supra* Vistos 2, 4, 5 y 6), la Corte ha constatado los puntos de dicha Sentencia que han sido cumplidos de forma total y parcial por Nicaragua, así como las reparaciones que continúan pendientes de cumplimiento.

9. Que la Corte ha constatado que el Estado ha cumplido con:

a) publicar, al menos una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, al menos una vez, el capítulo VII (Hechos Probados), los párrafos 153, 154, 157 a 160, 162, 164, 173, 175, 176, 212, 218, 219, 221, 223, 224, 226 y 227, que corresponden a los capítulos IX y X sobre las violaciones declaradas por la Corte, y los puntos resolutive de la Sentencia (*punto resolutivo sexto de la Sentencia de 23 de junio de 2005*). De acuerdo a la documentación aportada por el Estado, esta Corte ha constatado que las referidas partes de la Sentencia fueron publicadas en el Diario Oficial La Gaceta de los días 12, 13 y 14 de diciembre de 2005, así como en el periódico "El Nuevo Diario" el día 22 de julio de 2006. Asimismo, tanto el Estado como los representantes y la Comisión han afirmado que dichas partes de la Sentencia también se publicaron en el periódico La Prensa;

b) publicar íntegramente la Sentencia en el sitio web oficial del Estado (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia 23 de junio de 2005*). La Corte ha constatado que en dicha página web, en la sección titulada "Otros Temas de interés", se encuentra un enlace directo con el texto íntegro de la Sentencia.

³ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*. Cumplimiento de Sentencia, *supra* nota 1, Considerando sexto; *Caso Cinco Pensionistas*, *supra* nota 1, Considerando octavo; y *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 1, Considerando sexto.

10. Que la Corte ha constatado que Nicaragua ha dado cumplimiento parcial al deber de dar publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en la Costa Atlántica, a los párrafos indicados del capítulo VII (Hechos Probados), de los capítulos IX y X y los puntos resolutive de la Sentencia, en español, miskito, sumo, rama e inglés, al menos en cuatro ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una (*punto resolutive octavo de la Sentencia de 23 de junio de 2005*). El Estado informó que en el mes de junio de 2006 dio cumplimiento a esta publicación en varias emisoras radiales de las regiones autónomas del Atlántico, y que se está efectuando la traducción de las referidas partes de la Sentencia al idioma rama para poder realizar la publicidad en dicho idioma. Por su parte los representantes manifestaron que sólo habían verificado que "parte de la Sentencia fue transmitida en Puerto Cabezas a través de Radio Caribe en miskito e inglés". Para evaluar el cumplimiento cabal de esta medida, la Corte estima necesario que el Estado acredite el cumplimiento de las publicidades radiales efectuadas, de forma tal que se pueda conocer el nombre de la emisora radial en la que fue transmitida, y los días e idiomas en los que se realizaron las transmisiones.

11. Que la Corte considera indispensable que el Estado le presente información actualizada sobre los siguientes puntos pendientes de cumplimiento:

a) adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas legislativas necesarias para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten derechos humanos, tales como los derechos políticos, con observancia de las garantías legales y convencionales respectivas, y derogar las normas que impidan la interposición de ese recurso (*punto resolutive noveno de la Sentencia de 23 de junio de 2005*). La Corte toma nota de lo informado por Nicaragua, en el sentido de que ha elaborado un borrador de proyecto de reforma a la Ley Electoral No. 331 de 2000. Al respecto, el Tribunal estima necesario que el Estado remita información actualizada sobre los avances con respecto a las medidas legislativas internas adoptadas con el fin de cumplir con esta reparación;

b) reformar la Ley Electoral No. 331 de 2000 de manera que regule con claridad las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de participación electoral, los procedimientos que debe observar el Consejo Supremo Electoral al determinar tal incumplimiento y las decisiones fundamentadas que al respecto debe adoptar dicho Consejo, así como los derechos de las personas cuya participación se vea afectada por una decisión del Estado (*punto resolutive décimo de la Sentencia de 23 de junio de 2005*). La Corte toma nota de lo informado por Nicaragua, en el sentido de que ha elaborado un borrador de proyecto de reforma a la Ley Electoral No. 331 de 2000. Al respecto, el Tribunal estima necesario que el Estado remita información actualizada sobre los avances con respecto a las medidas legislativas internas adoptadas con el fin de cumplir con esta reparación;

c) reformar la regulación de los requisitos dispuestos en la Ley Electoral No. 331 de 2000 declarados violatorios de la Convención Americana y adoptar las medidas necesarias para que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres (*punto resolutive undécimo de la Sentencia de 23 de junio de 2005*). La Corte toma nota de lo informado por Nicaragua, en el sentido de

que ha elaborado un borrador de proyecto de reforma a la Ley Electoral No. 331 de 2000. Al respecto, el Tribunal estima necesario que el Estado remita información actualizada sobre las medidas internas adoptadas con el fin de cumplir con esta reparación, entre ellas los avances con respecto a las medidas legislativas y las medidas de otra índole que hubiere adoptado al respecto;

d) pagar la indemnización por concepto de los daños material e inmaterial, la cual deberá ser entregada a la organización YATAMA, que deberá distribuirla según corresponda (*punto resolutivo duodécimo de la Sentencia de 23 de junio de 2005*). Al respecto, el Estado informó sobre las gestiones que ha realizado para dar cumplimiento a esta reparación;

e) pagar la cantidad dispuesta por concepto de costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, a favor de la organización YATAMA, la cual entregará a CENIDH y CEJIL la parte que corresponda para compensar los gastos sufragados por éstas (*punto resolutivo decimotercero de la Sentencia de 23 de junio de 2005*). Al respecto, el Estado informó sobre las gestiones que ha realizado para dar cumplimiento a esta reparación.

12. Que la Corte considerará el estado general del cumplimiento de la Sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 23 de junio de 2005, una vez que reciba la información pertinente sobre los puntos de las reparaciones pendientes de cumplimiento.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 del Estatuto y 29.2 de su Reglamento,

DECLARA:

1. Que de conformidad con lo señalado en el Considerando 9 de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento total a:

a) publicar, al menos una vez, el capítulo VII (Hechos Probados), los párrafos 153, 154, 157 a 160, 162, 164, 173, 175, 176, 212, 218, 219, 221, 223, 224, 226 y 227, que corresponden a los capítulos IX y X sobre las violaciones declaradas por la Corte, y los puntos resolutivos de la Sentencia (*punto resolutivo sexto de la Sentencia de 23 de junio de 2005*); y

b) publicar íntegramente la Sentencia en el sitio web oficial del Estado (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia 23 de junio de 2005*).

2. Que de conformidad con lo señalado en el Considerando 10 de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento parcial al deber de dar publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en la Costa Atlántica, a los párrafos indicados del capítulo VII (Hechos Probados), de los capítulos IX y X y los puntos resolutive de la Sentencia, en español, miskito, sumo, rama e inglés, al menos en cuatro ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una (*punto resolutivo octavo de la Sentencia de 23 de junio de 2005*). Como fue indicado en el Considerando 10 de esta Resolución, para evaluar el cumplimiento cabal de esta medida, la Corte estima necesario que el Estado acredite el cumplimiento de las publicidades radiales efectuadas, de forma tal que se pueda conocer el nombre de la emisora radial en la que fue transmitida, y los días e idiomas en los que se realizaron las transmisiones.

3. Que de conformidad con lo señalado en los Considerandos 10 y 11 de la presente Resolución mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

a) adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas legislativas necesarias para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten derechos humanos, tales como los derechos políticos, con observancia de las garantías legales y convencionales respectivas, y derogar las normas que impidan la interposición de ese recurso (*punto resolutivo noveno de la Sentencia de 23 de junio de 2005*);

b) reformar la Ley Electoral No. 331 de 2000 de manera que regule con claridad las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de participación electoral, los procedimientos que debe observar el Consejo Supremo Electoral al determinar tal incumplimiento y las decisiones fundamentadas que al respecto debe adoptar dicho Consejo, así como los derechos de las personas cuya participación se vea afectada por una decisión del Estado (*punto resolutivo décimo de la Sentencia de 23 de junio de 2005*);

c) reformar la regulación de los requisitos dispuestos en la Ley Electoral No. 331 de 2000 declarados violatorios de la Convención Americana y adoptar las medidas necesarias para que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres (*punto resolutivo undécimo de la Sentencia de 23 de junio de 2005*).

d) pagar la indemnización por concepto de los daños material e inmaterial, la cual deberá ser entregada a la organización YATAMA, que deberá distribuirla según corresponda (*punto resolutivo duodécimo de la Sentencia de 23 de junio de 2005*);

e) pagar la cantidad dispuesta por concepto de costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, a favor de la organización YATAMA, la cual entregará a CENIDH y CEJIL la parte que corresponda para compensar los gastos

sufragados por éstas (*punto resolutivo decimotercero de la Sentencia de 23 de junio de 2005*); y

f) dar publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en la Costa Atlántica, a los párrafos indicados del capítulo VII (Hechos Probados), de los capítulos IX y X y los puntos resolutivos de la Sentencia, en español, miskito, sumo, rama e inglés, al menos en cuatro ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una (*punto resolutivo octavo de la Sentencia de 23 de junio de 2005*).

Y RESUELVE:

1. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 23 de junio de 2005, y en la presente Resolución, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 5 de marzo de 2007, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 10 a 12 y en los puntos declarativos segundo y tercero de la presente Resolución.
3. Solicitar a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.
4. Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 23 de junio de 2005.
5. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas.

Sergio García Ramírez
Presidente

Alirio Abreu Burelli

Antônio A. Cançado Trindade

Cecilia Medina Quiroga

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario